



Al contestar cite el No. 2022-01-671717



Tipo: Salida Fecha: 08/09/2022 05:45:33 PM  
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA  
Sociedad: 900351844 - W V R INGENIERIA SA Exp. 85820  
Remitente: 428 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACION  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 9 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 428-013061

## AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**Sujeto del proceso**  
WVR Ingeniería S.A.S.

**Proceso**  
Reorganización

**Asunto**  
Termina proceso de reorganización e inicia proceso de liquidación judicial

**Promotora**  
María Berenice Mazo Zapata

**Expediente**  
85820

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2020-01-275818 del 18 de junio de 2020, se admitió al proceso de reorganización a la sociedad WVR Ingeniería S.A.S., en los términos de la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.
2. En atención a la orden impartida en los ordinales Sexto y Séptimo del Auto antes citado, el entonces Promotor y Representante Legal de la sociedad en concurso radicó en esta Entidad, bajo los consecutivos 2020-01-443151 de 21 de agosto de 2021 y 2020-01-325888 de 8 de julio de 2020, los proyectos de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de votos y la actualización de los inventarios con corte al 17 de junio de 2020, respectivamente.
3. Aportado lo anterior y conforme la información reportada, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez del concurso, el Despacho requirió al entonces Promotor, mediante Autos 2021-01-478809 de 3 de agosto de 2021 y 2021-01-477646 de 2 de agosto de 2021, realizar ajustes a la información presentada.
4. Además de los requerimientos precitados, este Despacho requirió información financiera a la concursada, conforme a la Circular Externa 100-000005 del 8 de agosto de 2016, en reiteradas ocasiones mediante las providencias 2021-01-526257 de 27 de agosto de 2021, 2021-01-631083 de 26 de octubre de 2021, 2021-01-775921 de 16 de diciembre de 2021 y 2022-01-072578 de 17 de febrero de 2022, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo requerido por esta Superintendencia.
5. A través del memorial 2021-02-021340 de 9 de agosto de 2021, la apoderada de la sociedad informó al Despacho acerca del fallecimiento del Representante Legal con Funciones de Promotor, señor William César Viracacha Ramírez, el día 26 de junio de 2021, tal como consta en el registro civil de defunción No.10204072.
6. Junto a lo anterior, la apoderada solicitó que debido a que el señor Viracacha Ramírez era el único accionista y la sociedad no contaba con Representante Legal Suplente, se suspendiera el proceso de reorganización. Así mismo, mediante memorial 2021-01-533821 de 1 de septiembre de 2021 manifestó no poder cumplirse con lo requerido respecto a la información de que trata la Circular 100-000005 del 8 de agosto de 2016, debido a que dicha información debía ser suscrita por el representante legal de la concursada, razón por la cual era necesario declarar la suspensión del proceso de reorganización.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co  
webmaster@supersociedades.gov.co  
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10  
Tel Bogotá: (601) 2201000  
Colombia



7. La solicitud de suspensión fue negada por la Juez del Concurso mediante Auto 2021-01-534032 de 1 de septiembre de 2021; además, se requirió a la apoderada de la sociedad informar al Despacho acerca de las decisiones respecto a la continuidad de la sociedad, una vez se designara un nuevo responsable de la representación legal de la concursada.
8. Contra el Auto anterior, la apoderada interpuso recurso de reposición mediante memorial 2021-01-542692 de 7 de septiembre de 2021, del cual se corrió el traslado 2021-01-551224 de 10 de septiembre de 2021, y fue resuelto por Auto 2021-01-725572 de 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se confirmó en todas sus partes lo decidido por el despacho en el Auto recurrido.
9. A su vez, por Auto 2021-01-700231 de 29 de noviembre de 2021, este Despacho requirió a la apoderada de la sociedad para que informase acerca del curso y estado del trámite de sucesión del causante, señor Viracacha Ramírez, en lo referente a la concursada. Dicho requerimiento fue atendido por la apoderada mediante memorial 2021-01-714595 de 7 de diciembre de 2021, informando que *“aún los herederos no han adelantado la sucesión del señor William César Viracacha Ramírez, en vista de que uno de sus hijos se encuentra fuera del país”* y que *“no han llegado a un acuerdo respecto al rumbo de la sociedad WVR INGENIERÍA S.A.S.”*
10. Conforme a lo anterior, con ocasión del fallecimiento del Representante Legal y Promotor, y en aras de propender por el debido impulso procesal, este Despacho designó a la auxiliar de la justicia María Berenice Mazo Zapata, como Promotora de la sociedad en concurso mediante Auto 2022-01-390694 de 5 de mayo de 2022.
11. Producto del ejercicio de sus funciones como Promotora, la auxiliar de la justicia radicó el memorial 2022-01-566964 de 21 de julio de 2022 manifestando que, *“el pasado 14 de junio del año en curso, con el propósito de conocer el ESTADO ACTUAL de la sociedad, solicité [...] un informe detallado sobre el desarrollo del objeto social de la misma, estado de los activos, de los contratos, entre otros..”* y que *“[d]esafortunadamente y con gran preocupación debo manifestar que hoy 19 de julio de 2022, no he recibido una respuesta por lo cual se está desatendiendo lo establecido en el Artículo 2.2.2.11.9.1. del decreto 1074 de 2015...”* A lo anterior, la auxiliar de la justicia concluye que, a la fecha de presentación de su memorial, no encuentra *“...información suficiente que permita establecer la viabilidad de la sociedad deudora...”*, con lo cual podría estar constituyéndose una posible causal de liquidación de la concursada.
12. Conforme a lo anterior el Despacho, mediante Auto 2022-01-642623 de 31 de agosto de 2022, decretó de oficio la realización de una inspección judicial en el domicilio de la concursada con el fin de verificar si está desarrollando su objeto social. Dicha diligencia se celebró el 2 de septiembre de 2022, tal y como consta en el acta 2022-01-650252 de 5 de setiembre de 2022. En dicha diligencia se pudo corroborar que la concursada ha cesado de operar en su lugar de domicilio.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

13. La Promotora ha visto interrumpida sus funciones como auxiliar de la justicia, debido a la nula información suministrada por la concursada, lo cual va en contravía a lo contenido en el inciso 4° del artículo 2.2.2.11.9.1 del Decreto 1074 de 2015, donde se establece que el deudor, los administradores de la persona jurídica en concurso, los acreedores y los demás sujetos del proceso concursal tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe en todas las actuaciones y no obstaculizar los trámites. En esta medida, deben colaborar con el auxiliar de la justicia en la obtención de la información que se requiera para el buen curso del proceso.
14. Adicionalmente, el deudor y los administradores de la persona jurídica en concurso deben permitir al auxiliar de la justicia el acceso a sus libros y oficinas, de manera que este pueda evaluar razonablemente las perspectivas de reorganización y formarse un concepto sobre la gestión de los administradores y la actividad de los socios, matrices,

controlantes y demás sujetos vinculados, entre otros aspectos relevantes para el desarrollo del proceso concursal”.

15. El artículo 2.2.2.11.10.1 del Decreto 1074 de 2015, prevé que, “[e]l juez del concurso podrá solicitar a los promotores, liquidadores y agentes interventores que rindan reportes, con fundamento en las actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos, registros, contabilidad y soportes del deudor o en el expediente. En cualquier estado del proceso, el deudor deberá garantizar al auxiliar de la justicia el acceso a la información que requiera para la elaboración de los mencionados informes, a menos que exista reserva legal...”, so pena de las sanciones a que haya lugar.
16. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley, la falta de actuación de la concursada ha impedido el desarrollo del proceso, y ha afectado a los acreedores al no allegar la información sobre su situación económica y desarrollo de su objeto social.
17. A lo anterior se le suma la falta de acreditar la operatividad de la deudora que pudiera ser un escenario de recuperación a los acreedores. Por tal motivo, este Despacho con fundamento en el numeral 4 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, dará por terminado el proceso de reorganización empresarial y aperturará el de liquidación judicial conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 560 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos de Reorganización I,

### RESUELVE

**Primero.** Decretar la terminación del proceso de reorganización y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad WVR Ingeniería S.A.S., con NIT. 900.351.844, domiciliada en Bogotá, en la dirección Transversal 76C BIS No. 81-61, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación judicial y en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.

**Tercero.** Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz o controlante en virtud de la subordinación.

**Cuarto.** Designar como liquidador de la sociedad de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

<b>Nombre:</b>	María Berenice Mazo Zapata	
<b>Cédula de ciudadanía:</b>	22.028.527	
<b>Contacto:</b>	<b>Teléfono:</b>	4670535
	<b>Celular:</b>	3105534513
	<b>E-Mail:</b>	berenicemazo01@yahoo.com
	<b>Dirección:</b>	Calle 182 No.45-85 Casa 48

**Quinto.** En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. La inscripción de la presente providencia en la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad concursada.

**Sexto.** Advertir que los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015, 991 de 2018 y 065 de 2020.

**Séptimo.** Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas en ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

**Octavo.** Advertir que los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución, serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

**Noveno.** Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV).

Se advierte al auxiliar de la justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**Décimo.** Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-000004 del 26 de septiembre de 2018, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

**Décimo primero.** Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades establecidas en el artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

**Décimo segundo.** Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**Décimo tercero.** El proceso inicia con un activo reportado de \$9.139.292.000 de acuerdo a los estados financieros reportados a 31 de marzo de 2021. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

**Décimo cuarto.** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados, advirtiendo que las decretadas en el auto de apertura del proceso de reorganización continúan vigentes.



Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

**Décimo quinto.** Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

**Décimo sexto.** Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**Décimo séptimo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

**Décimo octavo.** Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**Décimo noveno.** Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la sociedad, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

**Parágrafo:** Ordenar al liquidador designado, que para efectos de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, valore las pruebas aportadas con las reclamaciones crediticias y las acciones ejecutivas que obran en el proceso de reorganización. Lo anterior, sin perjuicio de las cargas que deben ejercer los acreedores en el proceso de liquidación judicial, respecto a que las reclamaciones y pago de pasivos en el mencionado proceso, deberán sujetarse a los términos y etapas previstos en la ley.

**Vigésimo.** Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

**Vigésimo primero.** Advertir al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

**Vigésimo segundo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo; a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

**Vigésimo tercero.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

**Vigésimo cuarto.** Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan

al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

**Vigésimo quinto.** Ordenar al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

**Vigésimo sexto.** Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos de la deudora, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán evaluados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

**Vigésimo séptimo.** Advertir que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá proceder conforme a lo dispuestos en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso, y conforme a las pautas de austeridad propias de liquidación judicial.

Advertir que en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

**Vigésimo octavo.** Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**Vigésimo noveno.** Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

**Trigésimo.** Ordenar a quien funja como representante legal de la sociedad que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 – Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste del patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el ex representante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

**Trigésimo primero.** Prevenir a quien funja como representante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

**Trigésimo segundo.** Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**Trigésimo tercero.** Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por la deudora en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

**Trigésimo cuarto.** Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

**Trigésimo quinto.** Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados por fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con los requisitos exigidos jurisprudencialmente.

**Trigésimo sexto.** En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

**Trigésimo séptimo.** El liquidador designado, deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

**Trigésimo octavo.** Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

**Trigésimo noveno.** Advertir que de conformidad con artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

**Cuadragésimo.** Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance de la misma.

**Cuadragésimo primero.** Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes de la deudora, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

**Cuadragésimo segundo.** Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

**Cuadragésimo tercero.** Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y la financiación del terrorismo.

**Cuadragésimo cuarto.** Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

**Cuadragésimo quinto.** Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

**Cuadragésimo sexto.** Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

**Cuadragésimo séptimo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso de liquidación judicial de la sociedad en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial.


**Cuadragésimo octavo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

**Cuadragésimo noveno.** Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

**Quincuagésimo.** Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente proceso de Liquidación a la Dirección de Procesos de Liquidación II.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





**OSCAR DANIEL SALAMANCA PEREZ**  
Director de Procesos de Reorganización I (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL  
Rad.: 2022-01-566964